

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-410/2019

PARTE ACTORA: EMILIA SOSA
ALONZO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN
TUTLA, OAXACA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
diciembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía
per saltum*, por **Emilia Sosa Alonzo y otros** ciudadanos,
quienes se ostentan como indígenas zapotecos y como vecinos
del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, contra del
Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, así como del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, la
Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del aludido
Instituto, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo, el
Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, el
Secretario de Seguridad Pública y el Secretario General de
Gobierno, todos del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante IEEPCO

Lo anterior, por la omisión, dentro del ámbito de su competencia de las autoridades señaladas, para intervenir y coadyuvar con la autoridad municipal para llevar a cabo la elección ordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento en cita.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia de la <i>vía per saltum</i>	5
TERCERO. Reencauzamiento	10
ACUERDA	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **improcedente** el presente juicio, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y no existe causa que justifique conocer vía salto de instancia de éste; por tanto, **se reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional –en ejercicio de sus atribuciones– determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El nueve de noviembre de dos mil diecinueve², se emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria a fin de realizar la elección de concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla.

2. **Asamblea electiva.** El veinticuatro de noviembre, la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales no pudo llevarse a cabo debido al descontento de la comunidad al no ser asistidos por personal del IEEPCO y autoridades del municipio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación de demandas.** El tres de diciembre, ante diversas autoridades que se consideraron responsables, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de inconformarse de la omisión por parte de diversas autoridades de coadyuvar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento para el siguiente periodo de gobierno.

4. **Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la aludida superioridad emitió Acuerdo en el expediente SUP-JDC-1854/2019 y acumulados³, a través del

² En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa respecto de alguna otra anualidad.

³ En el aludido acuerdo la Sala Superior estimó procedente acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-1861/2019 y SUP-JDC-1863/2019 al diverso SUP-JDC-1854/2019, a fin de acordar en forma conjunta y congruente lo procedente, en atención a la existencia de conexidad en la causa, esto es, identidad de actores, las autoridades responsables y en los actos impugnados.

cual, consideró que la competencia para conocer y resolver los juicios es esta Sala Regional.

5. Lo anterior, porque es la Sala que ejerce jurisdicción en el Estado de Oaxaca y porque los actos que originaron las impugnaciones son las omisiones de diversas autoridades que depararon en la suspensión de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla.

6. **Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias de los juicios de origen que fueron acumulados. El mismo día, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-410/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**,⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”.
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

8. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.

9. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la *vía per saltum*

10. Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierte que resulta improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

11. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

12. En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes

respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, de conformidad con el artículo 80, apartado 2, de la referida Ley de Medios.

13. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

14. En relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

15. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

16. También es criterio de este Tribunal Electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

17. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.⁵

19. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la parte actora controvierte, del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁶, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del aludido Instituto, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, Secretario de Seguridad Pública y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, la omisión, dentro del ámbito de sus

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

⁶ En adelante IEEPCO

competencias, para intervenir y coadyuvar con la autoridad municipal para llevar a cabo la elección ordinaria.

20. Lo cual, en su estima, vulnera su derecho de votar y ser votados, así como la autodeterminación de la comunidad indígena.

21. Para justificar el *per saltum*, la parte actora refiere que en caso de que se agote la cadena impugnativa, se extinguiría de manera irreparable su derecho, toda vez que el primero de enero de dos mil veinte, se toma posesión del cargo en el referido Ayuntamiento.

22. A juicio de esta Sala Regional tales manifestaciones resultan insuficientes para justificar la procedencia ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez sus planteamientos no son de la entidad suficiente para conocer de forma directa, sin que previamente se agote el medio de impugnación local; lo que en el caso no implica merma en la oportunidad procesal del actor, debido a que, contrario a lo que aduce, al tratarse de una elección celebrada por sistemas normativos internos que no causa irreparabilidad.

23. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la irreparabilidad —como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo— debe considerarse actualizada sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

24. Sin embargo, esta Sala Regional observa que tal y como la parte actora señala, no se ha celebrado la elección respectiva y, por tanto, es claro que al momento no existe la posibilidad jurídica y material de que se tome posesión de los cargos en la fecha que refiere.

25. En ese sentido, esta Sala Regional ha estimado que tratándose de elecciones que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, es factible considerar que no se actualiza la irreparabilidad de los actos por el solo hecho de que los funcionarios electos hayan entrado en funciones, sino hasta tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, por lo que ante la imprecisión de sus procesos, la falta de plazos específicos de cada etapa, jornada y toma de protesta, no opera la irreparabilidad.

26. Por lo que, teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el uno de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, **deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva**, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

⁷ SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

TERCERO. Reencauzamiento

27. A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que conozca de éste en la vía correspondiente.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/2012**, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.⁸

29. Al respecto, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. Con lo anterior, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme con

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?>

lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.⁹

32. Por ende, en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta conducente **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional quien de conformidad con sus facultades y atribuciones conozca la controversia planteada.

33. En esas condiciones, y con apoyo en los criterios establecidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004**, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹⁰ así como **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹¹, debe remitirse a la instancia local.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>.

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.

34. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de la parte actora a la instancia local no implica vulneración alguna a su derecho de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para conocer de la controversia planteada.

35. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizar a la referida autoridad jurisdiccional local.¹²

36. Así, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.¹³

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el presente juicio, sea remita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano jurisdiccional.

38. Por lo expuesto y fundado, se;

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-405/2019 y SX-JDC-408/2019.

¹³ Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SX-JDC-351/2019, SX-JDC-170/2018, SX-JDC-171/2018, SX-JDC-172/2018, SX-JDC-173/2018, SX-JDC-174/2018, SX-JDC-175/2018, SX-JDC-176/2018 y SX-JDC-177/2018.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emilia Sosa Alonzo y otros ciudadanos.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al citado Tribunal Electoral local, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica u oficio**, a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, asimismo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del aludido Instituto, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, al Secretario de Seguridad Pública y al Secretario General de Gobierno y al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, todos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de esta determinación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ